

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimest...
Provincia... 8'50 » »
Extranjero... 10'00 » »

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos de peseta

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil. — Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 10.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Lobato y Félix contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Ribera de Arriba el día 12 de Diciembre último.

Resultando que las actas de constitución de las Mesas y de votación no contienen protestas ni reclamación alguna.

Resultando que en el acta del escrutinio general constan dos protestas presentadas por el candidato D. Pedro Lobato contra la validez de la elección verificada á las secciones primera y tercera del segundo distrito por supuestas ilegalidades cometidas, y otra por D. Fermín González y otros, por haberse negado el Presidente y adjuntos de la Mesa de la sección segunda del mismo distrito á darles posesión como Interventores el día de la elección, alegando que no estaban sus credenciales ajustadas á la Ley.

Resultando que D. Pedro Lobato dirige escrito á esa Comisión provincial exponiendo que en las secciones primera y tercera del segundo distrito no se dió posesión á los Interventores de oposición al Alcalde; que á las doce se habían levantado los que constituían las Mesas de dichas secciones dando por terminada la votación, sin dar á conocer el resultado de ésta, y que el Alcalde, que tenía órdenes del Gobernador para que la Guardia civil auxiliase al Notario que el recurrente había requerido, impidió que dicha fuerza cumpliera estas órdenes, inmovilizándola en Palomar, por cuyas razones solicitó la nulidad de las expresadas elecciones acompañando como prueba varios documentos.

Resultando que los Concejales electos se opusieron á lo consignado en la anterior reclamación apoyándose en que es extemporánea por no haberse presentado ante el Ayuntamiento en el tiempo y forma que previene el Real

decreto de 24 de Marzo de 1891; que la reclamación contiene inexactitudes y hasta falsedades que están desvirtuadas con lo que resulta del expediente general de la elección y con los demás documentos que también presenta y con los escritos que unen al presentado en su defensa.

Resultando que esa Comisión provincial acordó desestimar la reclamación de D. Pedro Lobato y declarar válidas las elecciones municipales celebradas el 12 de Diciembre último en el concejo de Ribera de Arriba, en su distrito segundo, secciones primera y tercera, fundándose en que á la reclamación de referencia no se acompaña prueba documental con la solemnidad exigida por la Ley en estos casos, y que del examen del expediente aparece que en todas las operaciones electorales se han cumplido las formalidades legales.

Resultando que contra el anterior acuerdo interpone recurso de alzada D. Pedro Lobato solicitando sean anuladas las elecciones celebradas en las expresadas secciones de Bueño y Tellego por creer que los argumentos expuestos por esa Comisión provincial no destruyen lo alegado por él anteriormente, haciendo constar solamente que antes de la elección se pidieron á V. S. fuerzas de la Guardia civil para auxiliar las funciones del Notario, cuya precaución hizo estéril la conducta del Alcalde.

Considerando que del examen y resultancias del expediente, así como de los documentos aportados al mismo, se evidencia que en las secciones denominadas de Bueño y Tellego pertenecientes al segundo distrito, no se dió posesión de sus cargos á varios Interventores, según la declaración suscrita por los mismos y lo que aparece de las actas correspondientes en las que no figuran las firmas de dichos Interventores.

Considerando que asimismo aparece que en la votación y en las operaciones anejas á la misma no se observaron ni cumplieron los preceptos de la Ley reguladores de la función del sufragio, dando lugar con ello á que la elección no estuviera revestida de las garantías necesarias para que se pudiera demostrar la voluntad del cuerpo electoral, impidiéndole indirectamente que funcionara el Notario requerido al efecto.

Considerando que tanto en las operaciones preliminares de la elección como en la elección misma, se ha faltado abiertamente á las prescripciones de la Ley, negándose la posesión á varios interventores y dejando de consignar los hechos y protestas en las actas correspondientes.

Considerando que en tal sentido se impone reconocer y declarar en equidad y justicia la nulidad de la elección de referencia, que no solamente no ha podido ser fiel reflejo de la libre emisión del sufragio, sino que en ella se ha vulnerado el perfecto derecho de intervención en las Mesas,

Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto, procediendo revocar el fallo apelado de esa Comisión provincial y en su consecuencia declarar la nulidad de la elección de Concejales últimamente verificada en las secciones de Bueño y Tellego del segundo distrito del Ayuntamiento de Ribera de Arriba.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 6 de Junio de 1910. — Moreno.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

EDICTO

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Adolfo Lastra, de esta vecindad, solicitando en representación de D. Alvaro Fernández Miranda autorización para establecer una red de distribución de energía eléctrica por las calles y plazas de Laviana.

Resultando que con fecha 7 de Diciembre del año 1909, D. Adolfo Lastra, vecino de esta capital, solicitó como apoderado de D. Alvaro Fernández Miranda autorización para establecer por las calles y plazas de la villa de Laviana una red de distribución de energía eléctrica de baja tensión con destino al suministro de alumbrado y fuerza motriz, acompañando el oportuno proyecto inscripto por facultativo competente:

Resultando que publicados los correspondientes anuncios en el BOLETIN OFICIAL y tablón de anuncios del Ayuntamiento de Laviana, dentro del plazo legal señalado para oír reclamaciones, se presentó una suscrita por D. Francisco Alonso Suárez, vecino de Laviana, oponiéndose al otorgamiento de la concesión solicitada por el Sr. Lastra, fundándose para ello en que el solicitante no acredita ser dueño de la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata, en que no acompaña relación nominal de todos los predios que se trata de atravesar; en que el proyecto se halla deficiente; en que el expediente celebró un contrato con el Ayuntamiento de Laviana, por el que dicha Corporación le arrendó el servicio de alumbrado público de la citada villa, por medio de la electricidad, durante

un período de veinte años, comprometiéndose aquélla por la cláusula octava del contrato mencionado, á no permitir en igual período de tiempo, la conducción por dichas calles y plazas de ninguna clase de fluido, y finalmente que la existencia de dos redes aéreas eléctricas dentro de la villa constituye un peligro para el vecindario:

Resultando que dada cuenta al peticionario de la anterior protesta contestó manifestando: que el derecho á la fuerza lo acredita en el BOLETIN OFICIAL que acompañó á la petición; que no se acompañó relación de predios porque no ocupa ninguno y si solo las plazas y calles de la repetida villa que la cláusula 8.ª del contrato que cita en apoyo de su derecho es nula, y por lo que afecta á los peligros de la existencia de dos líneas eléctricas dentro de la villa son ilusorias como lo demuestra el que en las mismas condiciones se hallen establecidas en otras villas de la provincia, sin peligro alguno para la seguridad pública:

Resultando que el Ayuntamiento de Laviana ha emitido informe favorable á la concesión que solicita:

Resultando que el Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto sobre el terreno, con cuyo dictamen se halla conforme el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en su informe manifiesta que los fundamentos de la oposición presentada por D. Francisco Alonso Suarez, en la parte que se refieren á deficiencias del proyecto ó expediente, no son atendibles, toda vez que solo compete á la Administración el apreciar y en su caso corregir las que existieran; que á la cláusula 8.ª del contrato habido entre el opositor y el Ayuntamiento de Laviana no tiene nada que exponer, pero que no cabe dudar que la Administración es dueña de otorgar cuantas concesiones industriales sean compatibles con la seguridad pública, sin que pueda entenderse ninguna con carácter exclusivo; que los peligros que puedan ocasionarse con dos líneas aéreas eléctricas ya previene el Reglamento la manera de evitarlos, obligando á los concesionarios al cumplimiento de adecuadas precauciones, y concluye proponiendo se acceda á lo solicitado, con sujeción á las condiciones que señala en su informe:

Resultando que la Comisión provincial informa que procede desestimar por infundada la reclamación suscrita por el Sr. Alonso, y en su consecuencia acceder á lo solicitado por D. Adolfo Lastra, en representación de D. Alvaro Fernández, con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que el privilegio exclusivo concedido por el Ayuntamiento de Laviana á D. Francisco Alonso

Suarez, para instalar por sus calles y plazas redes de energía eléctrica, constituye a todas luces una extralimitación, por cuanto semejante concesión es opuesta al principio de libertad de industrias, que se halla garantido por los decretos de Cortes de 6 de Agosto de 1811 y 8 de Junio de 1813:

Considerando que los defectos señalados por el D. Francisco Alonso, como falta de documentos en que le acredite la propiedad de la fuerza y relación de predios porque ha de atravesar la instalación, no existen en la petición de que se trata, toda vez los referidos documentos los menciona el artículo 10 del Reglamento de 4 de Octubre de 1904, en el caso de que se pida la declaración de servidumbre forzosa de p. so, á los efectos de la Ley de 23 de Marzo de 1900:

Considerando que los Ayuntamientos no tienen facultades para conceder monopolios ni privilegios algunos sobre los servicios que se ejercen en la vía pública:

Considerando que la reclamación presentada contra la concesión que se interesa queda desvirtuada, no sólo en lo que afecta al monopolio que se pretende ejercitar, sino también por lo que se refiere á falta de documentos en el expediente y temores abrigados de que la nueva instalación sea un peligro para el público:

Vista la ley de Servidumbres eléctricas de 23 de Marzo de 1900, el Reglamento para su ejecución de 7 de Octubre de 1904, el artículo 137 de la Ley Orgánica Municipal, la Real orden de 11 de Junio de 1879 y sentencias de lo Contencioso-administrativo de 27 de Marzo de 1894 y 8 de Enero de 1896, he acordado declarar desestimada, por infundada, la reclamación suscrita por D. Francisco Alonso Suárez y conceder autorización á D. Adolfo Lastra, en representación de D. Alvaro Fernández de Miranda, para establecer una red de distribución de energía eléctrica por las calles y plazas de Laviana, con destino á alumbrado y fuerza motriz, con la obligación de cumplir las siguientes condiciones:

Primera. Se autoriza á D. Alvaro Fernández de Miranda para imponer la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las vías municipales de la villa de Laviana, siempre que se ejecuten las obras con todas las precauciones y reglas técnicas que determina el Reglamento reformado de instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904 y con sujeción al proyecto redactado por el Ingeniero D. Bonifacio Díaz Caneja en 6 de Diciembre de 1909, que sirve de base para la concesión.

Segunda. Los postes metálicos de los aisladores se apoyarán en palomillas sujetas en las fachadas de las casas, ó en postes de castaño bravo, cuya separación máxima será de 35 metros.

Tercera. Los postes y palomillas tendrán y estarán á la altura necesaria para que la parte más baja de la curva formada por los hilos inferiores quede á seis metros, por lo menos, sobre el suelo.

Cuarta. Sobre los edificios irán los hilos á una altura mínima, respecto de las cubiertas y chimeneas, de 2,50 metros, y frente á las fachadas á una distancia de 0,30 metros de las partes más salientes, balcones, aleros, etc.

Quinta. Los cruzamientos con otras líneas se harán, si es posible, sobre un mismo poste, debiendo quedar entre los hilos de ambas conducciones una

distancia mínima de 0,80 m., defendiendo la línea inferior con brazos ó retenidos que impidan el contacto con ella de los de la superior en caso de rotura.

Sexta. En general para estos cruzamientos y los de líneas telegráficas y telefónicas se adoptarán las reglas y precauciones de los artículos 42 y 43 del Reglamento ya citado.

Séptima. Se dispondrán fusibles ó interruptores, especialmente en las derivaciones de mayor importancia, para romper la continuidad de la corriente en cuanto se produzca un cortocircuito.

Octava. Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, á cuyo efecto el concesionario avisará con la debida antelación el comienzo de los trabajos que, una vez terminados, se procederá á su recepción, extendiéndose acta por triplicado en la forma y para los efectos que señala el artículo 55 del Reglamento.

Novena. Si por cualquier motivo fuese necesario la modificación en todo ó parte de la línea, el concesionario queda obligado á ejecutarla por su cuenta, sin derecho á indemnización.

Décima. Las obras comenzarán á los dos meses y terminarán á los doce meses, contados á partir de la fecha de la concesión.

Undécima. Regirán para esta autorización las condiciones que le sean aplicables de las concesiones otorgadas á D. Alvaro Fernández de Miranda, por no ser éstas más que una ampliación de las mismas, y todas las generales dictadas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Duodécima. Esta concesión se entiende hecha á título precario, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Oviedo, 8 de Junio de 1910.—El Gobernador, G. Avedillo.

R. al núm. 3.741

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 31 de Mayo próximo pasado, dice á este Gobierno:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 20 de Abril último, lo que sigue:

«Excmo. Señor: Siendo varias las comisiones militares de estudio de los ferrocarriles que en sus Memorias hacen constar la falta de puntualidad con que son contestados los oficios que los jefes de ellas dirigen á los Alcaldes de los pueblos pidiendo datos estadísticos necesarios para el mejor desempeño de la misión que les tienen encomendada; el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver se manifieste á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio de su digno cargo se recuerde á los Alcaldes la obligación que tienen de facilitar á la mayor brevedad y lo más exactamente posible cuantos datos les sean pedidos por los jefes de las citadas comisiones.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 31 de Mayo de 1910.—El Subsecretario.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Lo que se hace público para que al ser conocida por los Sres. Alcaldes

la expresada Real orden presten á ella exacto cumplimiento.

Oviedo, 11 de Junio de 1910.—El Gobernador, German Avedillo.

Instituto General y Técnico

DE GIJON

Señor Director del Instituto general y Técnico de Gijón.

La que suscribe, Bibiana Belenguer y Murillo, Maestra de primera enseñanza superior, á V. S. con el debido respecto expone: Que en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia, tiene el honor de reentir á V. S. el adjunto expediente para poder en virtud del cual abrir una escuela particular de niñas y clase de Instrucción primaria en esta villa, calle de Innerarity, número 53, principal, cuyo local reúne condiciones apropiadas como lo acredita con las certificaciones facultativas que acompaña.

Favor que espera merecer de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Gijón, 4 de Abril de 1910.—Bibiana Belenguer Murillo.

Cuadro de la enseñanza de la Escuela en proyecto de la que suscribe: Se enseñará en ella, por ahora, las asignaturas siguientes:

Doctrina Cristiana.
Historia Sagrada.
Lectura impresa y manuscrita.
Escritura.
Aritmética con el sistema métrico.
Gramática Castellana.
Historia de España.
Fisiología ó Higiene.
Economía doméstica.
Nociones de Geometría.
Geografía.
Urbanidad.
Labores.

Corte de prendas en ropa blanca.

La enseñanza de las mismas se distribuirá teniendo en cuenta los principios de la edad y educación física, en conformidad con las reglas pedagógicas adecuadas al caso, en la alternativa de ejercicios, entre las 36 horas que duran las clases semanales, dedicando más tiempo á la enseñanza moral y religiosa y á la clase de Labores, que será diaria por la tarde.

No cree pedagógico la Maestra el sujetar cada asignatura á un tiempo fijo é invariable, que produce la rutina, por juzgarlo contrario á la educación física é intelectual de las alumnas.

Gijón, 10 de Abril de 1910.—Bibiana Belenguer Murillo.

D. Florencio Serrano Tarazona, Licenciado en Sagrada Teología y Cura Párroco de Villamayor, provincia y Arzobispado de Zaragoza.

Certifico: Que en el tomo segundo de bautizados en esta parroquia, folio cuatrocientos veintisiete, se halla la partida siguiente al margen.—Bibiana Belenguer Murillo.—En el centro.—En la Iglesia parroquial de Villamayor, á dos días del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres. Yo el infrascrito, Regente bauticé solemnemente, según lo dispuesto por nuestra Santa Madre Iglesia, una niña nacida en dicho pueblo á las doce de la noche antecedente, hija legítima de Domingo Belenguer y de Catalina Murillo, cónyuges, ambos naturales y parroquia-

nos de esta Iglesia. Impúsosele por nombre Bibiana; fué su madrina María Belenguer, su tía de esta vecindad, á quien advertí el parentesco espiritual y obligación contraída de instruir en la doctrina cristiana á la bautizada en defecto de sus padres, el sexto de este matrimonio, y son sus abuelos paternos Macario Belenguer y Manuela Lacoma, naturales aquél de este pueblo, y ésta de Alcubierre, y maternos Manuel Murillo y Joaquina Camarasa, que lo son de este pueblo. Y para que de ello conste lo certifico y firmo en el sobredicho pueblo los expresados día, mes y año, ut supra.—Ramón Hernandez, Regente.—Rubricada.

Esta partida concuerda con el original al que me refiero, la que reintegrándose para sus efectos, firmo y sello en esta parroquia de mi cargo de Villamayor, á doce de Abril de mil novecientos diez.—Florentino Serrano, Párroco.

D. Camilo Caraduge Rodriguez, Presbítero, Cura párroco de Santiago de Cibeá y su filial San Pedro de Genestoso, en el concejo de Cangas de Tineo, diócesis y provincia de Oviedo.

Certifico: Que D.^a Bibiana Belenguer Murillo, durante el período de nueve años que residió en esta parroquia de mi cargo, desempeñando en ella el de Profesora de primera enseñanza, ha observado excelente conducta, así política como moral y religiosa.

Y por ser verdad, y á petición de la interesada, doy la presente que sello y firmo, haciéndolo también el Alcalde pedáneo en Cibeá á 4 de Agosto de 1907.—Camilo Caraduge.—El Alcalde de Cibeá, Francisco Rodriguez.

Don Román Torres y García, Profesor interino y Secretario de la Escuela Normal de Maestras de esta ciudad.

Certifico: Que D.^a Bibiana Belenguer y Murillo, natural de Villamayor, en esta provincia, se presentó á los ejercicios de reválida que tuvieron lugar en esta Escuela en los días 25, 28 y 30 de Junio de 1873, en todos los cuales fué aprobada, y en definitiva, en la última fecha se declaró apta por el Tribunal para Maestra de primera enseñanza superior.

Así resulta de los registros que obran en la Secretaría de mi carga, á que me refiero. Y para que conste y á petición de la interesada, expido la presente con el visto bueno de la señora Directora y sellada con el de esta Escuela, en Zaragoza á 20 de Septiembre de 1882.—Román Torres.—Hay una rúbrica.—V.º B.º.—La Directora, Gregoria Brun.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Escuela Normal de Maestras. Provincia de Zaragoza.—Es copia fiel á la que me refiero.—Gijón, 10 de Abril de 1910.—Bibiana Belenguer Murillo.

R. al núm. 3.595.

Ayuntamiento de Langreo

Junta provincial del Censo electoral

D. Celestino Gerardo Alvarez Uría, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo y Secretario de la Excelentísima Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Junta provincial en el día de hoy se adoptaron los siguientes acuerdos respecto a la rectificación del Censo electoral correspondiente al Ayuntamiento de Soto del Barco.

Vista la reclamación producida por D. Francisco Fuente, D. Ramón Menéndez y D. Maximiliano González Fierro pidiendo la inclusión en el Censo de veintinueve individuos, cuya relación empieza con Arias González, José María y termina con Fernández González, Manuel, y considerando que no acreditan que reúnan las condiciones necesarias para ser elector, se acordó no haber lugar a incluirlos.

Asimismo fué desestimada otra reclamación de los mismos individuos interesando la exclusión de los veintiseis electores que mencionan en la relación que empieza con Agriano Larrañaga, José y termina con García Marcos, Florentino, por no estar justificada.

Vista también la reclamación de D. José González y D. Ramón Menéndez solicitando la no exclusión de Robustiano Fernández Buría, de la Sección segunda del Distrito primero, y de Argedo Martínez Sirfo, de la Sección única del Distrito segundo, y no estando justificada, se acordó desestimarla.

Resultando que el Presidente de esta Junta municipal no ha remitido las reclamaciones informadas hasta el cinco del corriente en que fueron depositadas en la Administración de correos, habiéndose recibido en la Junta provincial en el siguiente día seis, con infracción manifiesta del artículo quinto del Real decreto de veintiuno de Febrero último, se acordó, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo dieciséis en relación con el quince de la Ley electoral, y conforme al setenta y cinco de la misma, imponer a dicho Presidente la multa de cincuenta pesetas.

Y con el fin de publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, advirtiendo que contra los precedentes acuerdos puede apelarse ante la Audiencia Territorial dentro de seis días naturales posteriores a su publicación conforme al artículo sexto del Real decreto de veintiuno de Febrero último.

Oviedo, Junio once de mil novecientos diez. — Gerardo A. Uría. — V.º B.º.—El Presidente, Luján.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Castrillón

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial en el próximo año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, y durante dicho plazo pueden los contribuyentes presentar sus reclamaciones.

Castrillón 8 de Junio de 1910.—El Alcalde, Juan Marth.

R. al núm. 3.781

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de este mes formada conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Real orden de 28 de Enero de 1903

Capítulos	NOMBRES DE LOS CAPITULOS	GASTOS OBLIGATORIOS				TOTAL	
		De pago inmediato e in-exercible al tiempo de su vencimiento		De pago diferible.	Gastos voluntarios	Pesetas	Cts
		Pts.	Cts.				
1	Gastos del Ayuntamiento..	1592	88	400	»	1992	88
2	Policia de seguridad.....	2879	44	»	»	2879	44
3	Policia urbana y rural.....	902	91	2855	»	3757	81
4	Instrucción pública.....	468	69	708	32	1177	01
5	Beneficencia.....	1250	»	1167	50	2417	50
6	Obras públicas.....	1725	»	940	»	2665	»
7	Corrección pública.....	»	»	»	»	»	»
8	Montes.....	»	»	»	»	»	»
9	Cargas.....	5326	97	»	»	5326	97
10	Obras nueva construcción.	»	»	»	»	»	»
11	Imprevistos.....	»	»	511	50	511	50
12	Resultas.....	»	»	»	»	»	»
13	Devoluciones.....	»	»	»	»	»	»
14	Varios.....	»	»	»	»	»	»
	TOTAL.....	14145	89	6582	32	20728	21

En Sama de Langreo a 1.º de Junio de 1910.—Marino F. Figueroa.—Visto bueno.—El Alcalde, Alonso.

Sesión del día 4 de Junio

Ha sido aprobada la presente distribución de fondos.—P. A. del I. A., El Secretario, Agustín Nicolau.

R. al núm. 3.744

Alcaldía de Siero

D. Juan Quirós Pedrero, segundo Teniente en funciones de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Siero.

Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 de Mayo último, acordó sacar a concurso el suministro de medicinas a los pobres de este concejo durante los seis últimos meses del año corriente.

Lo que se hace público por el término de diez días a los efectos oportunos.

Pola de Siero 8 de Junio de 1910.—El Alcalde en funciones, Juan Quirós.

R. al núm. 3.782

Alcaldía de Somiedo

El apéndice del amillaramiento que ha de llevarse a los repartimientos de la contribución territorial en 1911, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el día 15 del corriente mes, pudiendo los contribuyentes formular las reclamaciones que consideren pertinentes.

Pola y Junio 6 de 1910.—Cándido Marqués.

R. al núm. 3.778

Alcaldía de Mieres

Mes de Junio de 1910

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho

Mes de Junio de 1910

mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario 1909	
		Pts.	Cts
1	Gastos Ayuntamiento...	5870	70
2	Policia de seguridad....	2489	85
3	Policia urbana y rural...	4316	60
4	Instrucción pública.....	10913	70
5	Beneficencia.....	5444	40
6	Obras públicas.....	4715	60
7	Corrección pública.....	387	30
8	Montes.....	»	»
9	Cargas.....	14898	90
10	Ob. nueva construcción.	13855	55
11	Imprevistos.....	45	»
12	Resultas.....	»	»
13	Devoluciones.....	»	»
14	Presupuesto general.....	»	»
	TOTAL.....	62937	60

Mieres, 1.º de Junio de 1910.—El Contador, Ramón Cuesta.—V.º B.º.—El Alcalde, J. Fernandez.

D. Lisardo Garcia Jove, Secretario del Itmo. Ayuntamiento de Mieres.

Certifico: Que la presente distribución de fondos fué aprobada en sesión celebrada el día tres del actual.

Para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Mieres a nueve de Junio de mil novecientos diez.—Lisardo G. Jove.—Visto bueno.—El Alcalde, C. Fernandez.

R. al núm. 3.790

Alcaldía de Boal

Formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento, base de los repartimientos de territorial, rústica y urbana para 1911, queda expues-

to al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la inserción, durante los cuales pueden los contribuyentes ó sus apoderados formar las reclamaciones que estimen procedentes.

Boal, Junio 8 de 1910.—El Alcalde, Antonio M. Ramos.

R. al núm. 3.788

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Llanes

D. Eduardo Sanchez Linares, Juez de primera instancia del partido de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se promovió por el Procurador D. Benigno Pola Varela, en nombre de D. Francisco Crespo Escalante, vecino de Vidiago, como representante legal de los derechos de su esposa D.ª Macaria Rubin y Rubin, expediente solicitando se declaren herederos abintestato de D.ª Restituta Rubin y Rubin, que falleció en el pueblo de Abándames, Valle bajo de Peñameñera, el día diez de Abril último, en estado de soltera, sin descendientes ni ascendientes a su hermana de doble vínculo la D.ª Macaria Rubin y Rubin, y a sus sobrinos carnales D. Leopoldo, D.ª Maria Rosario y D.ª Eugenia Milagro Perez Rubin en representación de su madre premuerta D.ª Vicenta Rubin y Rubin.

En su virtud se cita y llama a los que se crean con igual ó mejor derecho a la herencia de la D.ª Restituta Rubin y Rubin, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Llanes a 8 de Junio de mil novecientos diez.—Eduardo Sanchez.—Por su mandato, Felix F. Vega.
R. al núm. 3.784

REQ. VISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MALNERO FULGUEIRAS, Rafael, hijo de Ramón y de Balbina, natural de la Cova, estado soltero, oficio labrador, de edad de 25 años, vecindado últimamente en la Cova, estatura un metro y 647 milímetros, procesado por haber faltado a concentración en situación de reserva activa, comparecerá en el término de treinta días, ante el primer Teniente del Regimiento Infantería de Valencia, número 23, D. Ulpiano Iglesia Sarriá, en el cuartel de Maria Cristina, que tiene su residencia en Santander.

R. al núm. 3.742

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial